

4.3. Desde tal óptica, una vez estudiado el escrito de tutela y las pruebas con las que se le acompañó, se evidencia que la solicitud escrita elevada por el actor el 6 de febrero de 2020, la cual fue aludida en los antecedentes de éste fallo, no ha sido resuelta de modo alguno, pues ante el silencio de la sociedad encartada, no queda camino diferente a dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos expuestos por el señor TORRES GORDILLO, según había sido arriba anunciado, motivo por el que se amparará su derecho fundamental de petición.

### III. DECISIÓN

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Catorce (14) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por expreso mandato de la Constitución Política de Colombia,

#### RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política a favor de GUILLERMO TORRES GORDILLO, y en consecuencia, ORDENAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, de no haberlo hecho, emita respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con el derecho de petición por él elevado el 6 de febrero de 2020 según consta en los folios 1 al 5 del encuadernado, asegurándose de notificarlo en debida forma dentro de ese mismo plazo y advirtiéndole que el incumplimiento de este fallo podría acarrear consecuencias pecuniarias y privativas de la libertad para el responsable del desacato, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a los involucrados por el medio más expedito y eficaz, anexando copia del fallo e informándoles del derecho a impugnarlo dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

TERCERO: REMITIR la presente acción a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo normado en el Inciso 2º del Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991, en el evento de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NIDIA YINET ARÉVALO MELO

JUEZ

JPGA.

  
- COPIA -

presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.", y dicho mandato superior fue desarrollado por la Ley 1755 del 2015, mediante la cual se sustituyeron los artículos 13 a 33 de la ley 1437 del 2011.

Es así como, por un lado, el inciso inicial del artículo 13 del CPACA reza que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma." (Subraya y negrita fuera del texto original)

Y por otra parte, el artículo 32 inc. 1º del CPACA prevé que "Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes."; observándose que en el control previo de constitucionalidad efectuado al Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara "Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.", que finalmente desembocó en la Ley 1755 de 2015, el Alto Tribunal Constitucional explicó que "...el ejercicio de este derecho frente a particulares queda sujeto a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas. Así las cosas, a través de una petición puede interponerse una queja, consulta, denuncia o reclamo, así como solicitar el reconocimiento de un derecho, la resolución de una situación jurídica o la prestación de un servicio. De igual forma, queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles. La petición puede presentarse de forma verbal, escrita o por cualquier medio idóneo para la comunicación o la transferencia de datos, y el particular debe dar una respuesta de fondo.", explicando allí mismo que "...las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de libertad y autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas. En consecuencia, no es factible trasladar de lleno la regulación del derecho de petición ante las autoridades al derecho de petición ante los particulares. (...) De allí que la expresión 'estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título' será declarada exequible bajo el entendido de que al derecho de petición ante organizaciones privadas se aplicarán, en lo pertinente, aquellas disposiciones del Capítulo I que sean compatibles con la naturaleza de las funciones que ejercen los particulares."<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> Sentencia C-951 de 2014.

#### 4. ASUNTO EN CONCRETO

4.1. El propósito de la presente acción es que se ordene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. que resuelva de fondo la petición (solicitud escrita) elevada el 6 de febrero de 2020 por el accionante, el cual reposa en los folios 1 al 5 del expediente.

4.2. Así, se debe recordar, en cuanto al derecho fundamental de petición, que para acceder a la pronta contestación de una solicitud, no es requisito indispensable que se invoque expresamente el artículo 23 de la Carta Política, ni tampoco que se enumeren las normas del Código Contencioso Administrativo que desarrollan las reglas aplicables, pues basta que del escrito correspondiente o acta de la exposición verbal, se deduzca la solicitud.

Frente a ello, en la Sentencia T-510 de 1994 reseñó la Corte Constitucional sobre el derecho fundamental bajo estudio que *"su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo"*<sup>3</sup>

Y a partir de allí, la doctrina constitucional ha distinguido una serie compleja de condiciones a cumplirse para que el juez de tutela entre a valorar si existe o no responsabilidad constitucional por violación al derecho de petición a saber: 1°. Que exista una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud; 2°. Que haya sido resuelto en oportunidad y, 3°. Que la decisión haya sido efectivamente notificada al peticionario.

Además, esa misma corporación, en Sentencia T-957 de 2004 señaló que *"El derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. Esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada"*<sup>4</sup>; y en tal sentido, resulta menester recordar que el Art. 23 Constitucional señala que *"Toda persona tiene derecho a*

<sup>3</sup> Sentencia T-251 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto, citando la Sentencia C-510 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía

<sup>4</sup> M.P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

## II. CONSIDERACIONES

### 1. DE LA COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 1069 del 2015, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción de marras.

### 2. DE LA ACCIÓN DE TUTÉLA.

2.1. El constituyente de 1991 consagró en el art. 86 de la carta de derechos la tutela como especial figura del ordenamiento jurídico colombiano, cuyo procedimiento es eficaz para la defensa y protección de los derechos constitucionales fundamentales, por lo que ésta acción constitucional tiene la característica de ser subsidiaria y residual, o sea, que solo procede cuando el afectado por la vulneración o amenaza del derecho no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

2.2. Bajo tal supuesto, este amparo constitucional fue consagrado para restablecer los derechos fundamentales conculcados, o para impedir que se consume su violación, si se trata apenas de una amenaza, porque, de todas maneras, según ha señalado desde hace un par de décadas la Corte Constitucional, *"su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación - actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta"*<sup>2</sup>, de manera que es la herramienta que puede ser utilizada por las personas cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentren vulnerados, o para evitar su vulneración, siempre que se encuentren reunidos los requisitos de procedencia previstos en la disposición constitucional antes mencionada, desarrollada a través del Decreto 2591 de 1991.

### 3. PROBLEMA JURÍDICO

Se centrará el Despacho en determinar si ha sido vulnerado en alguna medida el derecho fundamental de petición del señor GUILLERMO TORRES GORDILLO con la omisión de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., al presuntamente no haberse pronunciado en torno al escrito petitorio por él incoado el 6 de febrero de 2020, absteniéndose también de rendir oportunamente el informe que en el *sub lite* le fue solicitado.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-579 de 1997.



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

---

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2020.

Ref: Acción de Tutela No. 2020-00455-00 de GUILLERMO TORRES GORDILLO contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

1. 1. Refirió el accionante que el 6 de febrero de 2020 elevó una petición ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. solicitando la expedición de algunos documentos allí relacionados, sin embargo, aseveró que aún en la fecha en la que se invocó el amparo tutelar de marras no había recibido respuesta alguna en punto a sus ruegos.

1.2 Con ocasión a lo anterior, el señor GUILLERMO TORRES GORDILLO depreca la protección de su derecho fundamental de petición, pretendiendo que se ordene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. que resuelva la solicitud escrita que elevó.

2. NOTIFICACIÓN E INFORME

Habiendo sido notificada en debida forma mediante comunicación electrónica, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. se abstuvo de rendir el informe que le fue solicitado, motivo por el cual se dará aplicación a lo preceptuado en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos esgrimidos por el tutelista y fallando de plano la presente Acción de Tutela, previa consideración de lo que en derecho corresponda.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Véase Sentencia T-192 de 1994 – “No puede el juez de tutela precipitarse a fallar dando por verdadero todo lo que afirma el accionante o su contraparte sino que está obligado a buscar los elementos de juicio fácticos que, mediante la adecuada información, le permitan llegar a una convicción seria y suficiente para fallar en derecho. Precisamente en razón de esta responsabilidad, en la que se funda parte importante de la justicia del fallo, el juez está habilitado y aún obligado a requerir informes a la persona, órgano o entidad contra quien se ejerce la acción de tutela y a pedir la documentación que requiera en la cual consten los antecedentes del asunto.”